

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

104-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 209, se concedió al señor Rafael Antonio Tejada Ponce el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, decisión que fue legalmente notificada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Tejutla, según consta en acta de f. 210. No obstante lo anterior, el plazo conferido venció sin que se recibiere en esta sede escrito del investigado.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Rafael Antonio Tejada Ponce, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto en octubre de dos mil diecisiete, en su calidad de Alcalde Municipal de Tejutla, departamento de Chalatenango, habría contratado al señor _____, como Auxiliar de la Unidad de Proyección Social de la referida municipalidad, quien sería su primo.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 2 se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informes sobre los hechos objeto de aviso.

2. Por resolución de fs. 15 y 16, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rafael Antonio Tejada Ponce, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Por resolución de f. 18, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se delegó Instructor para la investigación de los hechos.

4. En el informe de fs. 23 al 25, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 27 al 208).

5. En resolución de f. 209, se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin embargo, transcurrió el mismo sin que ejerciere su correspondiente derecho.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Rafael Antonio Tejada Ponce se calificó como posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, la cual sanciona la explotación de una posición de autoridad para conseguir empleo y otros favores a familiares, cónyuges, convivientes o socios, lo cual constituye un tipo de corrupción conocido como nepotismo, que se caracteriza por realizar concesiones o contratar empleados con base en el favoritismo que proviene de las relaciones familiares, afectivas, por la cercanía y lealtad al gobernante o funcionario en cuestión.

Dicha norma ética persigue evitar condiciones de desigualdad originadas por privilegios o favoritismos que generan la exclusión de otros grupos y por ende el funcionamiento deficiente en el

desempeño de la función pública; y es que, la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, ya que el elemento que garantiza la situación del servidor público es, en puridad, garantía de la realización del interés público.

Precisamente, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental recabada por el Tribunal:

1. Informes de fechas veintiséis de enero de dos mil veintidós y veinte de junio de dos mil veintidós, firmados por la Gerente Municipal de la Alcaldía Municipal de Tejutla (fs. 7, 35 y 43).

2. Copia de la transcripción del Acuerdo Municipal N.º 17, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, del Concejo Municipal de Tejutla, referente a la renuncia del señor [redacted] al cargo de Jefe de Proyección Social y Encargado de Proyectos de la citada municipalidad (fs. 10, 45 y 64).

3. Copia de la transcripción del Acuerdo Municipal N.º 16, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, del Concejo Municipal de Tejutla, relativo a la ratificación y refrenda del nombramiento del señor [redacted] (fs. 11 y 46).

4. Copia de la transcripción del Acuerdo Municipal N.º 4, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, del Alcalde Municipal de Tejutla, mediante el cual dicho funcionario acordó contratar al señor [redacted], para la prestación de servicios como Auxiliar de la Unidad de Proyección Social de la citada municipalidad, para el período comprendido del seis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 12, 47 y 140).

5. Copia de los Documentos Únicos de Identidad de los señores [redacted] y Rafael Antonio Tejada Ponce (fs. 13, 14, 48, 49, 81, 111, 127 y 141).

6. Impresiones de hojas de datos e imagen del trámite actual de emisión de los Documentos Únicos de Identidad de los señores [redacted] y Tejada Ponce, emitidos por el Jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del Registro Nacional de las Personas Naturales (fs. 27 y 28).

7. Certificación de las partidas de nacimiento de los señores Rafael Antonio Tejada Ponce, [redacted] y [redacted], emitidas por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Tejutla, departamento de Chalatenango (fs. 29 al 34).

8. Certificación del Acta N.º 6 del Alcalde Municipal de Tejutla, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en la que consta el acuerdo N.º 4, relativo a la contratación del señor [redacted], en la citada municipalidad (fs. 36 y 37).

9. Certificación del Acta N.º 10 del Concejo Municipal de Tejutla, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho (fs. 38 al 41).

10. Informe emitido por la Contadora Municipal de la Alcaldía Municipal de Tejutla, referente a los salarios devengados por los señores Rafael Antonio Tejada Ponce y _____ en el año dos mil diecisiete (f. 42).

11. Copia de nota de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrita por la Gerente Municipal de la referida entidad (fs. 51 al 53).

12. Copia de la transcripción del Acuerdo Municipal N.º 13, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, del Concejo Municipal de Tejutla, relativo al nombramiento del señor _____ como Encargado de la Unidad de Proyección Social de la citada entidad (fs. 54 y 66).

13. Copias de las transcripciones de los Acuerdos Municipales N.º 2, 32, 34, 17 y 23, de fechas dos de mayo de dos mil dieciocho, tres de enero de dos mil veinte, ocho de enero de dos mil veintiuno, cinco de mayo de dos mil veintiuno y cuatro de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, del Concejo Municipal de Tejutla, relativos a la ratificación y refrenda de nombramientos de personal de la referida entidad, entre los que se encuentra el señor _____ (fs. 55, 58, 60, 61, 84, 85, 92, 108 y 139).

14. Copias de las transcripciones de los Acuerdos Municipales N.º 3, 4 y 4, de fechas veinticinco de enero de dos mil diecinueve, siete de febrero de dos mil veinte y seis de enero de dos mil veinte, respectivamente, del Concejo Municipal de Tejutla, relativos a movimientos de personal de la citada comuna (f. 56, 59, 89 y 107).

15. Copia de la transcripción del Acuerdo Municipal N.º 11, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, del Concejo Municipal de Tejutla, relativo a la autorización del señor _____, como Encargado de Proyectos, quien debería administrar los contratos respectivos de los proyectos que ejecute dicha comuna (f. 57).

16. Copia del cálculo de la indemnización por renuncia voluntaria del señor _____ (f. 68).

17. Copia del Tarjeta de Identificación Tributaria del señor _____ (fs. 69, 112 y 128).

18. Copias simples de escritos de renuncia irrevocable del señor _____ al cargo de Jefe de la Unidad de Proyección Social y de Encargado de Proyectos de la municipalidad de Tejutla (fs. 70 y 71).

Por otra parte, la prueba documental de fs. 62, 63, 65, 67, 72 al 80, 82, 86 al 88, 90, 91, 93 al 106, 109 al 110, 113 al 126, 129 al 138 y 142 al 208 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y por carecer de utilidad para acreditar o desvirtuar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será

aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. De la calidad de servidor público del investigado en el año dos mil diecisiete, cuando acaeció el hecho que se le atribuye:

Por Decreto N° 2 del Tribunal Supremo Electoral (TSE), de fecha nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N° 63, Tomo 407, de fecha diez del mismo mes y año, el señor Rafael Antonio Tejada Ponce fue electo como Alcalde Municipal de Tejutla, departamento de Chalatenango, para el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, según lo consignado en el Decreto N° 2 del TSE, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N° 65, Tomo 431, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el señor Tejada Ponce fue reelecto como Alcalde de la referida municipalidad, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

2. Del vínculo de parentesco entre el señor Rafael Antonio Tejada Ponce y

El señor Rafael Antonio Tejada Ponce es hijo del señor Este último es hermano del señor, quien es padre del señor Por lo cual, entre el investigado y el señor existe un vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad; es decir, son primos.

3. Respecto a la intervención del investigado en el nombramiento del señor

como Auxiliar de la Unidad de Proyección Social de la Alcaldía Municipal de Tejutla, durante el período investigado:

El día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el señor Rafael Antonio Tejada Ponce, Alcalde Municipal de Tejutla, departamento de Chalatenango, en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 48 número 7 del Código Municipal, que determina que le corresponde a dicho funcionario “Nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al Concejo, siguiendo los procedimientos de ley”, suscribió el acuerdo número seis del acta número cuatro de ese año, mediante el cual acordó unilateralmente contratar al señor, para la prestación de servicios como Auxiliar de la Unidad de Proyección Social de la comuna que preside, devengando el salario mensual de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$400.00), para el período comprendido entre el seis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Como ya se indicó, el investigado y el señor son primos; por lo cual, desde una perspectiva ética, se encontraba inhibido de suscribir dicha decisión.

El nombramiento puede definirse como un acto administrativo por medio del cual se designa a una persona para que desempeñe un cargo determinado dentro de la Administración Pública.

Así, en el presente caso, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que en el mes de octubre del año dos mil diecisiete, el investigado nombró a

su primo para desempeñar las funciones del cargo de Auxiliar de la Unidad de Proyección Social de la Alcaldía Municipal de Tejutla, donde él ejercía autoridad.

Con dicha conducta, el investigado antepuso su interés personal –beneficiar a su primo– y el de éste –acceder a los beneficios derivados del desempeño del cargo de Auxiliar de la Unidad de Proyección Social de la comuna de Tejutla– sobre el interés público y, concretamente, sobre las finalidades de la institución gubernamental para la cual laboraba, la Alcaldía Municipal de Tejutla, lo cual resulta antagónico al desempeño ético de la función pública y constituye una transgresión a la prohibición ética de regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

Ahora bien, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”*. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que *“los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”*. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: *“en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas”*.

Ahora bien, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que, en materia administrativa sancionatoria, *“(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”*.

En ese orden de ideas, en el presente caso, según consta en la motivación del acuerdo número cuatro, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, citado anteriormente, el investigado “(...) luego de analizar la necesidad de cubrir las actividades realizadas por la auxiliar del área de proyección social (...), y tomando en cuenta lo importante que es mantener el contacto directo con las diferentes comunidades de [su] municipio (...)”, en uso de las facultades conferidas en el artículo 48 número 7 del Código Municipal,

acordó de forma unilateral contratar a su primo, el señor _____, a quien incluso identificó por medio de su Documento Único de Identidad, relacionado en dicha decisión. En consecuencia, este Tribunal considera que, en el citado procedimiento, el investigado se encontraba en una posición material que le habilitaba la posibilidad de conocer de su obligación y actuar; es decir, tuvo la oportunidad real y el dominio completo de saber que su conducta contravenía el ordenamiento jurídico y de evitar contratar a su primo; sin embargo, no lo hizo.

Por tanto, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre el señor Rafael Antonio Tejada Ponce y la conducta comprobada mediante este procedimiento –la cual es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra h) de la LEG–; comprobándose con certeza que el investigado actuó con un comportamiento doloso, por lo que, se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y la transgresión atribuida a la persona investigada, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 2 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial N.º 263, Tomo 413, de fecha diecinueve del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulado en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte del señor Rafael Antonio Tejada Ponce; es decir, en el año dos mil diecisiete, equivalía a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Rafael Antonio Tejada Ponce, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “el gobierno democrático y representativo (artículo 85 inc. 1º Cn.) demanda de quienes son elegidos representantes del pueblo, un compromiso con este, en el sentido de que actúan en nombre o a favor (...) de todos los miembros

que conforman la sociedad salvadoreña, y que por tanto deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. (...) Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos (...) con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular” (sentencia emitida en el proceso de Inconstitucionalidad ref. 18-2014, el 13/VI/2014).

Es de tal relevancia el cumplimiento de dicho compromiso por parte de los funcionarios públicos, que la Constitución de la República les exige, previo a tomar posesión de sus cargos, protestar bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la citada ley fundamental y los deberes que el cargo le imponga –artículo. 235–.

De ahí que al señor Tejada Ponce le asistía un compromiso inexorable para con los habitantes de la localidad que la designó como su representante, a cuya satisfacción de necesidades debía estar afecto.

Empero, con los elementos probatorios recopilados en este procedimiento, se determina que la gravedad de la conducta antiética cometida por el señor Rafael Antonio Tejada Ponce deviene de la naturaleza y jerarquía del cargo que dicho señor desempeñaba cuando incurrió en ella –Alcalde Municipal de Tejutla, departamento de Chalatenango–, pues su posición en un nivel superior, dentro de la cadena de mando de la organización, demandaba un comportamiento laboral coherente con la magnitud de sus responsabilidades y las decisiones que debía adoptar –particularmente, respecto a los nombramientos y asignación de funciones al personal– y, en consecuencia, demandaba también mayor rigor en el cumplimiento de la LEG, de manera que se constituyese incluso en un referente de conducta ética para el resto del personal de la citada dependencia.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el primo del infractor, como consecuencia del acto constitutivo de transgresión:

El beneficio es lo que la persona investigada u otras han percibido como producto de la infracción administrativa.

En ese sentido, el beneficio obtenido por el primo del infractor, a partir de la conducta antiética establecida en este procedimiento, consistió en que el primero pudo desempeñar las funciones del cargo de Auxiliar de la Unidad de Proyección Social, de lo cual deriva una mejora en su perfil profesional, por la experiencia y conocimientos adquiridos a partir del desempeño de las referidas funciones.

En tal cargo, el señor _____ percibió un salario mensual de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$400.00); y, durante el año dos mil diecisiete, recibió un total de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$800.00); según consta en informe suscrito por la Contadora de la Alcaldía Municipal de Tejutla (f. 42).

iii) La renta potencial del investigado al momento de cometer la infracción comprobada:

Durante el año dos mil diecisiete, en el cual acaeció el hecho investigado, el señor Rafael Antonio Tejada Ponce, en su calidad de Alcalde Municipal de Tejutla, percibió un salario mensual de dos mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,600.00), según informe de la Contadora Municipal de la Alcaldía Municipal de Tejutla (f. 42).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la conducta del investigado, al beneficio obtenido por su primo a partir de la misma y la renta potencial del infractor, es pertinente imponer al señor Rafael Antonio Tejada Ponce una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalentes a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00), por la infracción a la

prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 6 letra h), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Rafael Antonio Tejada Ponce, Alcalde Municipal de Tejutla, departamento de Chalatenango, con una multa de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que en el mes de octubre de dos mil diecisiete, en su calidad de edil de dicha localidad, contrató al señor _____, como Auxiliar de la Unidad de Proyección Social de la municipalidad que preside, quien es su primo, según se ha detallado en el considerando IV de la esta resolución.

b) Se hace saber al investigado que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

2

